



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

AB

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° ####; JUZGADO DE FAMILIA Nº 3 - LA PLATA**  
**S.S.B. C/ F.R.N. S/ ALIMENTOS**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1- Vienen las presentes actuaciones para resolver recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 1 de septiembre de 2025 que rechazó la pretensión del accionado, manteniendo la atribución del uso de la vivienda familiar sito en calle ## entre ## y ## Nro. #### de La Plata en favor de la Sra. S.B.S. conjuntamente con el jovenl., conforme fuera ordenado en la sentencia definitiva de fecha de 02/06/2025, disponiendo asimismo que en relación al inmueble ## entre ## y ## Nro. ####, debía el peticionario ocurrir en los autos "N.P. Y G.L.L. S/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte LP- #### -####)

Para así decidir consideró la sentenciante que, conforme los lineamientos constitucionales y convencionales aplicables (art. 14 bis CN y arts. 2, 3, 18, 27 y concs. de la CDN), y tras ponderar las particularidades del caso con perspectiva de infancia y de género, correspondía mantener la atribución de la vivienda dispuesta el 02/06/2025 a favor de la actora y del hijo menor de ## años. Asimismo, entendió que, de resultar necesario, la cuestión alimentaria deberá canalizarse mediante la incidencia pertinente, a fin de asegurar su adecuado tratamiento y garantizar el derecho alimentario del hijo. Por último, respecto de las medidas peticionadas sobre el terreno lindero, señaló que su tramitación corresponde al Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 27 de La Plata, en los autos de trámite del sucesorio invocado.

2- Tal forma de resolver es puesta en crisis por el accionado -R.N.F. - mediante presentación electrónica del 2 de septiembre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de 2025. Dicho recurso, fue concedido mediante resolución del 3 de septiembre de 2025 y fundado mediante presentación del 8 de septiembre de 2025; sustanciado motivó la réplica del 16 de septiembre —realizada por la letrada patrocinante en los términos del art. 48 del CPCC y luego ratificada su gestión —, agregándose en trámite del 8 de octubre dictamen de la Asesoría interviniente.

**3 Agravios**

3.1 El apelante cuestiona la resolución que rechazó el cese de la atribución del hogar familiar a favor de la Sra. S. y su hijo I. (## años), por considerar que el pronunciamiento prescindió de la valoración integral y adecuada de la prueba producida y afectó su derecho de defensa.

Sostiene que la progenitora habría incurrido en un uso abusivo de la vivienda atribuida y del terreno contiguo —este último de su exclusiva titularidad y configurado como una unidad independiente con acceso propio— al extender ilegítimamente la ocupación a terceros ajenos al núcleo familiar (pareja de la actora, hija de dicha pareja y una empleada), así como al realizar obras de construcción sin autorización ni título que lo habilite. Afirma que tales extremos se encuentran acreditados mediante planos respaldados por prueba informativa a ARBA, fotografías, videos, comprobantes y un mandamiento de constatación labrado en sede civil, así como en las constancias del expediente sucesorio ofrecido *ad effectum videndi et probandi*.

Aduce que la decisión recurrida omitió ponderar dichos elementos objetivos y fundó su rechazo principalmente en las manifestaciones de la actora, las que —según sostiene— no se encuentran acompañadas de respaldo probatorio suficiente. Refiere, asimismo, que la contraria introdujo hechos nuevos (continuidad de la obra y adquisición de materiales) sin que se le otorgara traslado, lo que a su criterio vulnera los principios de bilateralidad, contradicción y defensa en juicio.

Indica que la resolución desatiende los principios propios del proceso de familia previstos en el art. 706 CCyCN —tutela



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

judicial efectiva, buena fe, lealtad procesal, inmediación, flexibilidad y búsqueda de la verdad material— y que no se dispuso ninguna medida de constatación interdisciplinaria (tales como un informe ambiental), pese a la entidad de los hechos controvertidos.

Señala que la atribución vigente afecta su derecho de propiedad y el ejercicio regular de las facultades dominiales respecto de ambos inmuebles, impidiéndole su uso o explotación económica. Agrega que la situación también repercute en el interés de sus hijos, en tanto el adolescente conviviría con personas ajenas a su grupo familiar y en un entorno donde se desarrollan obras, con los efectos que ello implica.

Sobre esa base, solicita se revoque el pronunciamiento, se disponga el cese de la atribución de la vivienda, la suspensión de toda obra en ejecución y la adopción de una medida de no innovar sobre ambas propiedades, con imposición de costas a la parte actora.

3.2 La actora apelada solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la atribución del hogar. Niega la alegada mala fe y el carácter abusivo del uso de la vivienda.

Desconoce las fotografías acompañadas por el recurrente y sostiene que de ninguna constancia surge que terceras personas residan de manera permanente en el inmueble ni que exista un aprovechamiento indebido del terreno lindero. Afirma que dicho espacio ha funcionado históricamente como patio de la vivienda, integrando el ámbito habitual de desenvolvimiento de su hijo., de ## años.

Invoca el interés superior del adolescente y la preservación de su centro de vida, resaltando que ha convivido siempre con ella y que ha manifestado su voluntad de permanecer en ese entorno. Sostiene que la atribución del hogar constituye una restricción legítima y temporal al derecho de propiedad del progenitor no conviviente, enmarcada en la obligación alimentaria en especie (rubro vivienda) y en el principio de solidaridad familiar.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Finalmente, destaca que el recurrente no aporta prueba idónea que demuestre uso abusivo, irregularidades edilicias con afectación al niño o convivencia de terceros en términos relevantes. Solicita, en consecuencia, la confirmación de la resolución apelada por ajustarse a derecho y resguardar el interés prioritario del hijo menor.

3.3 El Asesor dictamina por la confirmación de la resolución apelada. Señala que la atribución de vivienda cuya restitución pretende el progenitor integra la obligación alimentaria en favor del adolescente I., conforme la sentencia definitiva de fecha 2/6 —firme— y al acuerdo celebrado por ambos progenitores, por lo que cualquier modificación debía canalizarse por las vías incidentales correspondientes.

Indica que el planteo del recurrente no sólo busca recuperar la vivienda atribuida, sino también el terreno contiguo, cuya utilización por parte de la madre y su grupo familiar ha sido materia de reclamos ajenos a este fuero, razón por la cual ya se remitió a las actuaciones tramitadas ante el Juzgado Civil y Comercial competente.

Destaca que la resolución recurrida resguarda adecuadamente el derecho alimentario y el derecho a la vivienda del adolescente, derechos fundamentales reconocidos por el art. 27 de la CDN, siendo determinante el interés superior del niño. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que impone priorizar el beneficio y protección del menor frente a eventuales intereses patrimoniales del adulto.

Concluye que la solución que mejor tutela los derechos del adolescente impone rechazar la pretensión del progenitor y mantener la atribución del hogar, solicitando que la Cámara tenga presente lo dictaminado al resolver.

**4. Tratamiento del recurso.**

4.1. Abordando la tarea revisora, liminarmente y a modo de antecedente, cabe señalar que en estas actuaciones, mediante sentencia definitiva del 2 de junio de 2025, se hizo lugar a la demanda incoada por la accionante, fijándose una cuota alimentaria a cargo del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

progenitor R.N.F. en favor de su hijo menor de edad I. en el equivalente al 20% de lo que, por todo concepto, perciba en su condición de empleado, previos descuentos de ley, con más ayuda escolar y asignación familiar en caso de corresponder, junto con la incorporación a su obra social OSECAC y el uso de la vivienda que actualmente habita. Sobre esto último, debe agregarse que, en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar (art. 636 del CPCC), las partes acordaron que el Sr. F. otorgaba, en concepto de alimentos de I., la permanencia del mismo en la propiedad en la que residen actualmente (bien del alimentante).

Sentado ello, y en torno al instituto de la atribución de la vivienda —sobre el que se centran los agravios—, se ha dicho que la norma (art. 526 del Código Civil y Comercial) contiene una protección especial de la vivienda familiar por considerar que se está en presencia de un derecho humano o fundamental. Constituye una respuesta al mandato constitucional argentino de protección de la vivienda familiar, exigiendo la supresión de toda discriminación basada en el carácter o formación de la familia, abarcando todas las formas matrimoniales y no matrimoniales. Este amparo que se otorga a través de la atribución del uso de la vivienda, ante el cese de las uniones convivenciales, reglamenta de modo razonable el derecho constitucional de protección de la vivienda familiar (Conf. Lloveras Nora, Orlandi Olga, Faraoni Fabián, “Uniones Convivenciales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, págs. 335/336).

Así, las situaciones contempladas en la norma que regula los presupuestos en que podrá ser atribuido el hogar a uno de los convivientes a falta de acuerdo, refieren a conservar el hogar ante la existencia de hijos menores, con discapacidad o con capacidad restringida, teniendo a su cargo el cuidado de ellos, o ante la extrema necesidad de uno de los convivientes y la imposibilidad de procurársela, con fundamento en la solidaridad familiar (art. 526 del CCyC).

La atribución, ante la existencia de hijos menores, con discapacidad o con capacidad restringida, reitera en sus fundamentos la idea



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que atraviesa el sistema familiar vigente: el deber alimentario amplio de los progenitores y la tutela de la vivienda como derecho fundamental, emergentes de los arts. 658 y 244, respectivamente, del Código Civil y Comercial.

Por otra parte, es dable recordar que la cuota o la modalidad que las partes convinieron podría modificarse si cambian las circunstancias tenidas en cuenta, tales como las necesidades del alimentado o las posibilidades del alimentante (Bossert, Gustavo A., “Régimen Jurídico de los Alimentos”, pto. 346, pág. 330, ed. Astrea), lo que debe ser acreditado en el proceso. En tal sentido, y conforme la premisa señalada por el art. 647 del Código Procesal Civil y Comercial, las partes del proceso alimentario poseen la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento adaptado al cambio del estado de hecho producido con posterioridad, en la medida en que se prueben los presupuestos fácticos que lo tornen procedente (art. 375 CPCC; esta Sala, causa 1##.434, RSD 21/16, sent. del 11/02/16; 126.363, RSD 201/20, sent. del 4/10/20).

4.2 Analizado entonces el planteo formulado por el alimentante desde tal perspectiva, ha de anticiparse que la queja en torno a la decisión de la sentenciante de mantener la atribución de la vivienda a la actora y su hijo no puede prosperar.

Al respecto, y por tratarse de una restricción al dominio, la norma regula las causas del cese de esta atribución (art. 526, último párrafo, del Código Civil y Comercial), remitiendo a las causales previstas para el cese de la atribución en materia de divorcio, enumeradas en el art. 445 del CCyC.

En este caso, y atendiendo a las razones que la han justificado —obligación alimentaria y cuidados ejercidos por la progenitora—, cesa la atribución si se han modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación.

Así, del planteo formulado por el recurrente no surge que se haya siquiera invocado alguna modificación al respecto; es decir, no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

se ha alegado que las necesidades alimentarias a cubrir sean distintas o menores a las consideradas al momento de la sentencia, ni que la condición económica de los progenitores se haya visto alterada, ni que el derecho de habitación se encuentre satisfecho mediante un inmueble distinto al atribuido, ni que haya variado el estado de convivencia del hijo con la progenitora. Tampoco puede soslayarse que la escasa distancia temporal entre el pedido de cese —## de agosto de 2025— y la fecha de la sentencia —junio de 2025—, impone una mayor severidad al analizar el pedido de modificación, pues para que resulte admisible sería necesaria la acreditación de un acontecimiento de entidad tal que, pese al corto tiempo, altere las bases mismas del pronunciamiento anterior. En el caso, no se aporto ningún elemento de esa naturaleza (arg. art.526, 658, 659 CCyC; art. 384, 841 del CPCC).

Por el contrario, los argumentos esgrimidos giran en torno al uso abusivo que invoca el recurrente de la vivienda, denunciando que la contraria estaría realizando obras de construcción que implicarían nuevas dependencias sobre un terreno lindante, sobre el que también invoca derechos hereditarios.

Dicho planteo, en tanto no guarda relación con la obligación alimentaria dentro de la cual se incluyó el uso de la vivienda, resulta insuficiente para conmover lo decidido en la instancia de origen, aun frente al supuesto abuso que el alimentante atribuye a la progenitora. Ello es así porque, de acogerse el planteo en esos términos, se terminaría sancionando al alimentado por una conducta atribuida a su progenitora, con la consecuente vulneración de su derecho alimentario. De este modo, queda sellada la suerte adversa de esta parcela de los agravios, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el punto se desarrollarán a continuación (arts. 526, 658 y 659 CCyC; 384 CPCC).

4.3 Corresponde analizar ahora los agravios vinculados a la falta de recepción de los planteos relativos al supuesto uso abusivo de la vivienda atribuida y del terreno contiguo, así como de la medida cautelar de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

no innovar solicitada respecto de los bienes integrantes del acervo hereditario, sobre los cuales el decisorio recurrido dispuso que debían ser articulados en el marco del proceso sucesorio.

Al respecto, el alimentante ha manifestado, al formular el planteo que motivó la decisión recurrida, que dicho inmueble fue atribuido en virtud de haber sido el hogar familiar durante la convivencia, hallándose ubicado en calle # entre ## y ## nro. ##67 de La Plata. Expuso que, contiguo al mismo, hay un terreno baldío totalmente independiente, identificado con el número ####, que también es de su propiedad (por derecho hereditario) y que —aduce— no forma parte de la atribución; que jamás autorizó a nadie a construir ni realizar reformas sobre el mismo y que, sin perjuicio de ello, ha advertido que en el terreno baldío contiguo a dicha propiedad (Unidad #### complementaria "##" del número ##65), totalmente independiente del inmueble oportunamente atribuido, una persona identificada como empleada de la actora estaba ingresando ladrillos y llevando a cabo una construcción. Señala que ambos inmuebles son objeto del acervo hereditario y, como tales, bienes de su titularidad exclusiva. Agrega que los vecinos manifestaron que la Sra. S. está ocupando ambos terrenos y que hace tiempo que está ingresando arena y ladrillos al que se halla en el fondo, como para iniciar una construcción.

En virtud de lo expuesto, solicitó que la actora abandone la propiedad que habita y deje de realizar actos que turban la posesión de esta parte en el terreno contiguo, que no le pertenece y que nada tiene que ver con la atribución del hogar oportunamente acordada y homologada.

Por otra parte, compulsadas las actuaciones mencionadas “N.P. Y G.L.L. S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, por intermedio del portal MEV de la SCBA, se advierte que el accionado de autos formuló allí planteo cautelar de no innovar respecto de los bienes integrantes del acervo hereditario (se presenta como único heredero) que fue rechazado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

mediante decisorio del 13 de octubre de 2025, por exceder el marco del proceso sucesorio la medida cautelar requerida por el pretenso heredero.

Ante ello, se formula una nueva presentación en estos autos, en la que, más allá de reiterar su planteo inicial, solicita se decrete una medida de no innovar sobre ambas propiedades y se intime a la actora a cesar toda obra de refacción, remodelación, construcción y/o acto similar que esté realizando sobre los inmuebles de su propiedad, peticionando además que se deje sin efecto la atribución de vivienda oportunamente conferida, fijándole un plazo para desocupar ambas propiedades, por haber abusado la actora de su buena fe, realizando actos contrarios no solo a la ética sino principalmente al derecho.

Ahora bien, como ya se ha dicho, la atribución de la vivienda familiar, en tanto representa una restricción al derecho de propiedad con sustento en el principio de solidaridad familiar, importa una afectación a ser soportada por el cónyuge o miembro de la unión convivencial a quien no le es atribuido el uso de la vivienda familiar por encontrarse en mejor situación para poder proveerse otra. Pero ello en modo alguno puede constituirse en facultad para ejercer abusivamente el derecho reconocido, realizando sin consentimiento del titular actos que exceden y trascienden el derecho de uso y habitación que define la institución en cuestión.

Es decir, de ninguna manera la atribución del uso de la vivienda habilita a su beneficiario a realizar obras que la modifiquen o afecten su funcionalidad, aun cuando las mismas importen una ampliación y eventualmente un incremento de su valor, en tanto ello importaría un ejercicio del derecho contrariando los fines que tuvo en mira el ordenamiento jurídico o excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 10 y 526 del CCyC).

En consecuencia, se advierte que el planteo formulado se encuentra en estrecha vinculación con la medida de atribución del uso de la vivienda, tanto en el referido a la delimitación del alcance de la misma —esto es, si se extiende solo a la casa habitación y al lote sobre el que esta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

se emplaza o si también se proyecta hacia el lote lindante— como en cuanto a si su ejercicio no ha sido realizado de manera abusiva, excediendo su finalidad, sin que, por otra parte, se encuentre controvertido el derecho invocado por el alimentante sobre los inmuebles. Por ello, corresponde que la cuestión sea abordada por el mismo organismo que dispuso la señalada atribución (arg. art. 827 del CPCC; art. 526 del CCyC).

En tal marco, debe concluirse que el decisorio, en cuanto ordena ocurrir al sucesorio para dar trámite a las pretensiones relativas a la ocupación del lote lindero (sito en calle # entre ## y ## N° ##), debe ser revocado; máxime considerando que, conforme surge de la compulsa de las actuaciones conexas, en dicho sucesorio ya se ha rechazado el planteo formulado por exceder el alcance de ese proceso. De mantenerse el criterio adoptado en estos autos, se correría el serio riesgo de afectar la garantía de tutela judicial efectiva, en tanto la cuestión no recibiría tratamiento en ninguno de los procesos (arg. art. 706 CCyC).

En relación con ello, y respecto del planteo cautelar de no innovar sobre ambos inmuebles —rechazado en el sucesorio por las razones ya mencionadas y no tratado en estas actuaciones—, corresponde su favorable recepción. En efecto, como se ha reseñado, la atribución del uso de la vivienda no confiere a su beneficiario la facultad de introducir mejoras ni de realizar nuevas obras o construcciones, sino únicamente el uso del inmueble para su habitación. Y si bien la accionante, en su responde del 25/08/2025, se opuso a la medida cautelar, debe señalarse que habiendo en dicha oportunidad negado la realización de las obras atribuidas por el alimentante, tal negativa torna abstracta su resistencia, toda vez que la cautelar requerida no le irrogaría perjuicio alguno, al no afectar su uso de la vivienda, limitando únicamente la posibilidad de realizar obras edilicias; de modo que su oposición deviene carente de virtualidad.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la documental incorporada —fotografías acompañadas por el demandado en su presentación del ## de agosto, que resultarían compatibles con el desarrollo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de una obra en construcción, posiblemente la edificación de una habitación; y la factura por la compra de 600 ladrillos presentada por la actora al contestar el traslado el 25 de agosto de 2025— configura un cuadro indiciario suficiente para tener prima facie acreditada la existencia de trabajos edilicios. Dado que la atribución de vivienda no autoriza un ejercicio abusivo del derecho más allá de su destino habitacional, tales elementos otorgan el grado de verosimilitud necesario para la procedencia de la medida de no innovar solicitada (arg. arts. 195, 230 y 384 del CPCC).

Deben quedar excepcionados de la medida aquellos trabajos estrictamente vinculados a la conservación de la vivienda y necesarios para su normal funcionamiento y habitabilidad —como la reparación de filtraciones—, cuya omisión implicaría no solo la desvalorización del bien sino la imposibilidad de cumplir con el destino de casa habitación para el cual fue atribuido.

En consecuencia, como derivación de lo hasta aquí considerado en este apartado 4.3, deberá la instancia de origen dar efectivo tratamiento a los planteos formulados y pronunciarse acerca del alcance de la atribución del uso de la vivienda, esto es, si comprende solo la casa habitación y el lote sobre el que está emplazada, o si también se proyecta sobre el lote lindero. Asimismo, deberá constatarse, mediante el libramiento del pertinente mandamiento de constatación a diligenciarse en ambos inmuebles de la calle # entre ## y ## —Nº ##### y Nº #####—, la existencia de obras edilicias en ejecución o recientemente realizadas, la presencia de materiales de construcción y si pueden advertirse modificaciones estructurales o edilicias, precisando en su caso sobre cuál de los lotes se emplazan. Con el resultado de dicha diligencia, deberá pronunciarse en torno a las pretensiones formuladas por el alimentante en sus presentaciones del ## de agosto y 1 de septiembre del corriente año relativas al modo en que se ha ejercido el derecho de uso de la vivienda, manteniéndose hasta entonces la medida de no innovar que por la presente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

se recepta favorablemente. (arg. art. 36 inc.2, 195, 230, del CPCC; art. 526. 706, 709 del CCyC).

5. Atento el modo en que se resuelve y la recepción parcial de los agravios del recurrente, las costas de alzada se imponen en el orden causado (art. 68, 69 del CPCC)

**POR ELLO**, en mérito a los antes expuesto: a) Se confirma el decisorio recurrido en cuanto mantuvo la atribución de la vivienda en favor de la Sra. S. y su hijo (art. 526, 658, 659, 706 del CCyC);

b) Se recepta favorablemente el planteo cautelar formulado ordenado la prohibición de innovar respecto de los inmuebles de la calle ## entre ## y ## N° ##### y N° ##### debiendo la parte actora abstenerse de realizar modificaciones, alteraciones o toda obra que importe alterar el estado edilicio del inmueble, quedando exceptuadas únicamente las obras de conservación que hagan a la habitabilidad de la vivienda (arg. arts. 195, 230 y 384 del CPCC);

c) Se revoca el punto II de la sentencia en revisión que ordena al peticionante ocurrir al proceso sucesorio para el tratamiento de los planteos vinculados al inmueble lindero, debiéndose en la instancia de origen dar efectivo tratamiento al mismo y pronunciarse acerca del alcance de la atribución, esto es, si comprende solo la casa habitación y el lote sobre el que está emplazada, o si también se proyecta sobre el lote lindero. Asimismo, deberá constatarse, mediante el libramiento del pertinente mandamiento de constatación a diligenciarse en ambos inmuebles de la calle ## entre ## y ## —N° ##### y N° #####—, la existencia de obras edilicias en ejecución o recientemente realizadas, la presencia de materiales de construcción y si pueden advertirse modificaciones estructurales o edilicias, precisando en su caso sobre cuál de los lotes se emplazan. Con el resultado de dicha diligencia, deberá pronunciarse en torno a las pretensiones formuladas por el alimentante en sus presentaciones del ## de agosto y 1 de septiembre del corriente año relativas al modo en que se ha ejercido el derecho de uso de la vivienda, manteniéndose hasta entonces la medida de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

no innovar decretada en el apartado precedente (arg. art. 36 inc.2, 195, 230, del CPCC; art. 526. 706, 709 del CCyC);

d) Atento el modo en que se resuelve y la recepción parcial de los agravios del recurrente, las costas de alzada se imponen en el orden causado (art. 68, 69 del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGRAS**  
**A. RONDINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ**

**DR. HUGO**